



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 27 VEINTISIETE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2024**
dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del **Toca *******, **formado** con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros, Tamaulipas**, dentro del expediente ******* relativo al Juicio de Notificación Judicial sobre Restitución Internacional de Menores** de edad, promovido por ******* ***** *******, en contra de ******* ***** *******.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

(SIC) “PRIMERO.- Atendiendo a las manifestaciones realizadas por los referidos infantes, las cuales se adecuan a lo previsto por el artículo 13 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se determina que **se niegan la restitución de los menores *******, a su residencia habitual en los Estados Unidos de América a lado de su progenitor***** y su abuela paterna *******, solicitud realizada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo al requerimineto hecho por el Director General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, derivado del expediente ***** conforme al convenio de la Haya sobre aspectos Civiles de la sustracción Internacional de menores.**

SEGUNDO.- En virtud, que en el presente procedimiento no es factible de resolver los aspectos sustantivos del derecho de custodia, se dejan a salvo los derechos de las partes para que hagan valer lo conducente en la vía y forma correspondiente.

TERCERO.- Se ordena hacer del conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (autoridad central), en la forma que se menciona en la solicitud, es decir, por los correos electrónicos

proporcionados:*****

***** lo anterior por conducto de la Autoridad Central; así mismo, se ordena notificar a los interesados por conducto de sus asesores Jurídicos.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Así lo acordó el Licenciado ***** Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado,...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido por insistencia en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

El 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro la **Agente del Ministerio Público** adscrita a esta Sala, compareció notificándose de la llegada de los autos, y **desahogó la vista** dada en términos de su escrito que obra visible de la foja 40 cuarenta a la 42 cuarenta y dos del presente Toca.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La parte actora ***** *****, por conducto de su autorizado Licenciado ***** expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 10 diez a la 15 quince del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte demandada no desahogó la vista de los agravios.

TERCERO.- Por su estrecha relación se procede al estudio en conjunto de los agravios expresados por la parte actora *****
 ***** ***** , por conducto de su autorizado Licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** en los cuales alega que la resolución impugnada viola lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, en relación a los artículos 1, y 14 de la Constitución General de la República, en virtud de que tal y como lo reconoce expresamente el Juez en el Considerando Segundo, este tema se trata de un Asunto de Sustracción Internacional de Menores, regulado por un Tratado Internacional celebrado ante la Convención de La Haya en la que México es parte y está obligado a su observancia y cabal cumplimiento, lo cual en la especie dice que no aconteció, porque con las pruebas aportadas por su autorizante quedó demostrado que con anterioridad a la ilícita retención de los menores de edad ***** vivían al lado de su padre y abuela paterna en los Estados Unidos de América, ya que ambos son ciudadanos estadounidenses; que las pruebas documentales aportadas no fueron objeto de reproche por parte de la demandada y por ese motivo el Juez debió tomarlas en cuenta para darles valor probatorio pleno en términos del numeral 333 del Código Adjetivo Civil, lo cual no estimó, causando agravio a sus representados ya que no lo hizo de acuerdo a lo establecido por los numerales 392, 397, y 408 de la legislación procesal en cita, además que era facultad del Juez examinar de oficio, las pruebas aportadas que obran en el expediente, produciendo así una violación al debido proceso y causando el agravio que hace valer en esta instancia.

Manifiesta, que en el Considerando Tercero, al entrar al fundamento legal de la solicitud de restitución de menores de

edad, el A-quo se limita a transcribir algunas disposiciones que estima son aplicables al caso concreto pero no hace una adecuada concatenación de lo transcrito al tema que nos ocupa, porque transcribe "en parte" el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pasando por alto su obligación de ordenar la restitución de los menores de edad ilícitamente retenidos y continúa realizando transcripciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación a la Ejecución de la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación de la Convención de La Haya, sin tener argumentación jurídica alguna, pues no realiza un estudio de porqué invocó esos artículos y sus tratados, no hace ninguna concatenación de lo transcrito a ninguna de las pruebas aportadas, ni menciona que es lo que se puede apreciar en el considerando en cita.

Menciona, que la sentencia definitiva no se encuentra apoyada en las disposiciones legales conforme a la letra, tal y como lo establece el artículo 14 de Nuestra Carta Magna en relación al numeral del 115 Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas violando por ende el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que transcribe, para finalmente señalar que el Juez Aquo no observó las disposiciones que se hacen valer no obstante estar claramente señaladas para su determinación lo cual le produce el agravio que se hace valer en este apartado.

Refiere, que se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 113, 115, 398, y 408 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas en relación a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el Considerando Cuarto al abordar el estudio del caso lo hace de la siguiente manera, para lo cual transcribe lo que adujo el juez respecto a los hechos que se desprenden de los documentos adjuntados por parte de la Autoridad Central, transcribe los documentos adjuntos a la demanda inicial, y los documentos que presentó la demandada ***** *****, al momento de la audiencia de los menores de edad llevada a cabo el día 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés. De lo cual señala que del estudio que el Juez realizó no se desprende que haya valorado, ni mencionado que valor le da a cada prueba aportada, nada dice sobre los antecedentes de vida de los infantes ilícitamente retenidos en este país, ni expresa en relación a su educación en Estados Unidos de América, y en relación a la atención médica necesaria para los mismos, y que le da valor a una entrevista de 15 quince minutos con una Psicóloga que lo único que determina es que los menores de edad se encuentran ubicados en espacio, tiempo y persona, sin arrojar mayores datos, lo cual le produce el presente agravio, ya que lejos de establecer mediante pruebas apropiadas que el niño y la niña involucrados no están siendo manipulados, amenazados, influidos, amén de que el presente asunto es claro y contundente de establecer que una Restitución Internacional de Menores, no es un procedimiento para escuchar el parecer de los mismos, máxime que por su edad y grado de madurez no están facultados para expresarse libremente, debiendo el Juez haber ordenado la realización de pruebas psicológicas adicionales que le permitieran

formar un criterio cierto y verdadero de lo que acontece con ellos y no solamente basar su determinación en su dicho, ya que por su edad no tienen la madurez necesaria para decidir sobre su situación, además dice que este es un procedimiento especial de Restitución Internacional de Menores y no un procedimiento para escuchar el parecer de los mismos. Citando como apoyo a sus agravios los siguientes criterios de rubros: “RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRÁIDO O RETENIDO.”, “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN.”, y “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS.”

Los anteriores argumentos analizados en su conjunto resultan **fundados pero inoperantes en una parte e infundados en otra. Fundados**, porque tiene razón el autorizado de la parte actora al señalar que el Juez no le otorgó valor probatorio a las pruebas que se presentaron en el procedimiento, así como que con las mismas quedó justificado que con anterioridad a la retención de los menores de edad *********, vivían al lado de su padre y abuela paterna en los Estados Unidos de América, ya que ambos son ciudadanos estadounidenses; que las pruebas aportadas no fueron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

impugnadas por la contraparte y que no se mencionó los antecedentes de vida de los niños, su educación en Estados Unidos de América y atención médica.

Sin embargo, aún otorgándoles el valor probatorio que cada prueba tiene de conformidad con los artículos 324, 325, 328, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, las cuales justifican los hechos que menciona en su demanda y que debidamente fueron tomados en cuenta por el juzgador, así como quedó demostrada la retención de los menores de edad *****, por parte de *****
*****, la mención del estilo de vida que tenían en su lugar de residencia, la atención médica y su educación; sin embargo ello resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, de ahí lo **inoperante** de sus argumentos, porque el Juez de Primera Instancia, fundamentó su decisión en lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, encuadrando la causa de excepción relativa que los niños se oponen a su restitución, y además presume que los infantes han quedado integrados a su nuevo medio, de acuerdo con lo que manifestaron en la audiencia del 30 treinta de marzo de de 2023 dos mil veintitrés, por lo que consideró relevante la opinión de los menores de edad como una causa de excepción para negar la restitución.

Lo cual se estima adecuado, conforme a las reglas procesales contenidas en la Convención de La Haya sobre Aspectos

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que regula el procedimiento de restitución y que son del tenor siguiente:

“CAPITULO III

RESTITUCIÓN DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor. La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;*
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;*
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;*
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;*
- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;*
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.*
- g) cualquier otro documento pertinente.*

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o*
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.*

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”

Como se puede apreciar, el artículo 13 implícitamente prevé la posibilidad de que determinada persona, institución u otro organismo sean oídos y oponerse a la restitución; con ello, el probable padre sustractor puede expresar las razones por las cuales considere que se actualizan las hipótesis específicas con las que sería válido negar la restitución solicitada por el Estado requirente.

De acuerdo con lo anterior, es que se considera **infundado** el argumento de que no es un procedimiento en el que se deba escuchar a los menores de edad, porque la Convención prevé la posibilidad de que el menor sea escuchado y con ello oponerse a la restitución, pues el artículo 13 dice: “La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.”

Dicha disposición, además es acorde con el artículo 12 la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dice:

“Artículo 12

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea

directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”.

Como se puede apreciar en el punto 2, el niño tiene derecho a participar en los asuntos que les afecten, pudiendo intervenir directamente o mediante un representante.

Ahora bien, el Juez de primera instancia en la resolución impugnada destacó que en la audiencia para escuchar a los menores de edad *****, realizada el 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, que los referidos infantes cuentan con *****respectivamente que manifestaron que cursan tercero y cuarto de primaria, además refieren que sus padres son ***** éste ultimo pareja de su mamá, y su padre *****.

Así mismo, que vivieron por tres años en ***** con su abuela paterna***** y que su papá ***** únicamente iba a visitarlos de vez en cuando; que en los Estados Unidos iban a la escuela y posteriormente los llevaban al Daycare (guardería), manifestando la niña ***** que cuando iba al Daycare (guardería) tenía piojos.

Que aquí viven con su mamá *****, y sus hermanos chicos, y sus actividades son ver la televisión, y jugar con sus mascotas un gatito peluchón gris, expresando ambos menores de edad que desean continuar viviendo en esta ciudad con su mamá y sus hermanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Refiriendo el Juez que de dichas expresiones se obtiene, que los infantes manifiestan una negativa reiterada a ir a lado de su padre***** no obstante haberlos requerido en diversas ocasiones que pueden irse con su abuela paterna al lado de su padre.

Entonces, si de dicha audiencia se desprende la oposición del niño y la niña de regresar a su lugar de residencia, con su padre y abuela paterna, es correcto que el Juez primigenio pondere dichas manifestaciones, porque los infantes cuentan con una edad suficiente que les permite expresarse y su derecho a participar, no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, su connotación es mayor, implica brindar la oportunidad a los niños de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento; así, independientemente del nivel y forma de participación del menor de edad, el juzgador durante el desarrollo de la secuela procedimental deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del rubro y texto:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad

que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.” (Jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 345, registro: 2013781; así como es aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en sus decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que debe optar por los medios más idóneos para favorecer su bienestar físico, emocional y social. Al respecto, en la tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) una norma de procedimiento. Asimismo, del artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el diverso 9, numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño se obtiene que el interés superior del menor también atiende a un aspecto procedimental que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Por tanto, cuando se trate de la separación de un menor contra la voluntad de sus padres, debe dárseles a éstos la oportunidad de participar en el procedimiento, lo que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia, y ello permite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a los Tribunales Colegiados de Circuito ajustar el procedimiento para obviar el plazo que debe mediar entre la fecha en que se listó el asunto para resolución y la de la sesión en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, a fin de satisfacer el derecho fundamental de pronta administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en aras de favorecer el interés superior del menor y su inmediata restitución.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016115, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2280)

Por tanto, aunque los menores de edad *****, no tengan capacidad de ejercicio por cuestión de edad, su intervención en el procedimiento fue legal; intervención que se reduce a conocer sus opiniones y no a que participen activamente como si fueran parte formal del procedimiento, pues como se dijo, jurídicamente sólo es el objeto del mismo; de ahí que, si pudieron conocerse sus deseos al respecto de manera directa -dada la evaluación psicológica que tuvieron previo a expresar sus sentimientos-, no existe irregularidad alguna en su representación y participación, de modo que es válido sostener que el procedimiento fue acorde a lo establecido por el artículo 13 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y al diverso 12 la Convención Sobre los derechos del Niño.

A todo lo anteriormente considerado se estima aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 634 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deben colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y, por otra, que la autoridad del Estado requerido que conozca de la solicitud respectiva no está obligada a ordenar dicha restitución si la persona, institución u organismo que se opone a ello demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el aludido artículo 13, de lo que se sigue que tales dispositivos permiten a la parte que puede resultar afectada -y que por tanto se opone a la restitución- comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga.”

Por otro lado, en ningún apartado de ley alguna hace referencia al tiempo en que debe durar una entrevista entre el menor de edad y una psicóloga, como para no otorgarle valor a la misma, pues el artículo 57 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en el que se fundamenta el juez de primer grado, establece que previó a otorgar la intervención de los infantes, es necesario que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, por lo que, deben ser asistidos por una psicóloga que pueda determinar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la pertinencia de la intervención de los mismos, atendiendo a su su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica. Lo cual fue cumplido, por la Licenciada Viviana García Hernández, Psicóloga adscrita al Sistema DIF de Matamoros, Tamaulipas, quien determinó la pertinencia de la intervención de los infantes, al señalar que los mismos se encuentran ubicados en espacio, tiempo y persona, y no detectó alguna alteración en esas tres esferas, de acuerdo a su edad cronológica.

Ahora, atendiendo a lo relatado sobre la citada audiencia, resulta **infundado** el argumento de que los niños debieron ser evaluados para conocer su grado de madurez, si estuvieron manipulados, amenazados o influidos. Lo anterior, porque la profesionista en psicología realizó el estudio previo al escuchar las opiniones de los infantes.

Por otro lado, como en la especie se fijó una fianza, atendiendo a que se consideró por el Juez de Primer Grado que la resolución impugnada no era apelable, lo cual es incorrecto, porque las resoluciones judiciales que se dictan en esta clase de procedimientos tienen la calidad de sentencia definitiva al decidir sobre la solicitud de Restitución Internacional de Menores en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ya que presupone una contienda que se centra en determinar la procedencia de la restitución del infante a su entorno habitual, cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, por lo que al actualizarse los

requisitos de procedibilidad para la admisión del recurso de apelación, se instruye al Juez A-quo para que en su oportunidad libre oficio a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de aquél lugar, para que haga la devolución de la fianza que se le fijó para la denegada apelación, a la recurrente.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que el asunto particular nos encontramos frente a un juicio donde concurren intereses de niños, niñas y adolescentes, lo que define su carácter de derecho familiar, y como tal, por ser un tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; en consecuencia, cada una de las partes deberá sufragar los gastos que hubiesen erogado en la tramitación de la Segunda Instancia. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.¹

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes, e infundados, los agravios expresados por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **4 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros, Tamaulipas**, dentro del expediente ******* relativo al Juicio de Notificación Judicial sobre Restitución Internacional de Menores** de edad, promovido por ******* *******, en contra de ******* ***** *******.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- Se instruye al Juez A-quo para que en su oportunidad libre oficio a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de aquél lugar para que realice la devolución de la fianza fijada con motivo de la denegada apelación, a la parte recurrente.

¹Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 27 VEINTISIETE, dictada el 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.